



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MEXICO

122  
2ej.  
2016  
2017  
2018  
2019

FACULTAD DE DERECHO

LOS DELITOS GRAVES EN LA  
CONSTITUCION FEDERAL Y EN LA LEY  
ORDINARIA.

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
**I N E S C A M A C H O T O R R E S**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

CIUDAD UNIVERSITARIA

1994



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI UNICA HIJA

JIMENA GAMACHO TORRES

A QUIEN ADORO,

DE QUIEN ESTOY TOTALMENTE ORGULLOSA

Y CUYA EXISTENCIA HA SIDO FUENTE DE MI SUPERACION.

A MI MAESTRO

DR. RICARDO FRANCO GUZMAN

CON MI MAS PROFUNDA ADMIRACION.

SU EJEMPLO INFINITO DE PROFESIONALISMO,  
AMOR Y DEDICACION A LA JUSTICIA,  
PERDURARAN EN MI PARA SIEMPRE.

CON MI MAS PROFUNDA GRATITUD POR SU APOYO  
FUNDAMENTAL EN LA REALIZACION DE  
ESTE OBJETIVO TAN ANHELADO.

A MI MAESTRO

DR. PEDRO HERNANDEZ SILVA

ETERNAMENTE AGRADECIDA POR SU DIRECCION  
Y APOYO BRINDADOS

A TODOS MIS MAESTROS

LAS MAS CUMPLIDAS GRACIAS POR HABER  
CONTRIBUIDO EN MI FORMACION PROFESIONAL

## I N D I C E

Introducción. . . . .	1
-----------------------	---

### CAPITULO I

SINTESES HISTORICA DE LA REFORMA A LOS ARTICULOS 16, 19, 20, 107 FRACCION XVIII Y 119 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE - 1993.

Exposición de motivos de la iniciativa de reforma: Cámara de Diputados. . . . .	4
Proyecto decreto de reforma: Cámara de Diputados . . . . .	6
Propuesta de reforma a los artículos 19 y derogación de la fracción XVIII del art. 107 Constitucionales: Cámara de Diputados. . . . .	12
Debates en la Cámara de Diputados. . . . .	14
Minuta proyecto de decreto de reforma: Cámara de Diputados. . . . .	15
Dictamen Legislativo: Cámara de Senadores . . . . .	16
Decreto de reforma: Cámara de Senadores . . . . .	17

### CAPITULO II

ANALISIS DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION FEDERAL EN LO REFERENTE A LOS DELITOS GRAVES.

Iniciativa de reforma: Cámara de Diputados. . . . .	22
Comentario personal a la reforma. . . . .	23
Decreto de reforma: Cámara de Diputados. . . . .	25
Debates en la Cámara de Diputados. . . . .	27
Comentario global de los debates. . . . .	36
Dictamen Legislativo de la Cámara de Senadores . . . . .	37
Decreto de reforma de la Cámara de Senadores. . . . .	45

### CAPITULO III

#### ANALISIS DE LOS DELITOS GRAVES EN RELACION AL ARTICULO 20 FRACCION I DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Exposición de motivos de la iniciativa de reforma: Cámara de Diputados. . . . .	47
Proyecto de decreto de reforma: Cámara de Diputados. . . . .	48
Debates en la Cámara de Diputados. . . . .	50
Comentario personal. . . . .	58
Minuta proyecto de Decreto de reforma: Cámara de Diputados. . . . .	59
Dictamen Legislativo de la Cámara de Senadores. . . . .	60
Conclusión personal del Dictamen Legislativo. . . . .	62
Decreto de la Cámara de Senadores. . . . .	63

### CAPITULO IV

#### ANALISIS DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES RESPECTO AL CONCEPTO DE DELITOS GRAVES.

Proceso Legislativo de reforma a la ley secundaria. . . . .	65
Observación personal al proceso legislativo. . . . .	66
Selección de los delitos graves. . . . .	67
Referencia a la legislación española sobre el delito de terrorismo. . . . .	80
Comentario personal. . . . .	81

### CAPITULO V

#### LA REPERCUSION DEL CONCEPTO DE DELITOS GRAVES EN OTRAS AREAS JURIDICAS.

Repercusión del concepto delitos graves en la libertad Provisional. . . . .	82
Repercusión del concepto delitos graves en las facultades del Ministerio Público. . . . .	83
Casos urgentes; art. 268 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. . . . .	84
Delincuencia organizada; art. 194 bis Código Federal de Procedimientos Penales. . . . .	84

## CONSIDERACIONES

Consideraciones personales . . . . .	86
Proposición. . . . .	96

## CONCLUSIONES

Conclusiones. . . . .	98
-----------------------	----

## BIBLIOGRAFIA

Bibliografía. . . . .	99
-----------------------	----

## I N T R O D U C C I O N :

Diversos diputados consideraron pertinente proponer reformas a la Constitución en varios artículos, para -- resolver mejor, situaciones de carácter penal.

Así, estimaron pertinente modificar el artículo - 16, con el fin de regular mejor las formas de detener a una persona.

Asimismo, se pensó en señalar un plazo, que no - - existía, para que el Ministerio Público pudiera averiguar - delitos estando privado de su libertad el probable responsable.

También se propuso la modificación del artículo -- 19 para mejorar algunos errores contenidos en dicho precepto.

De igual modo se pensó en modificar el artículo - 20, en varias de sus fracciones.

Finalmente se propuso la derogación de la frac- - ción XVIII del artículo 107 para que su contenido quedara in

merso en los artículos 16 y 19.

Por último se proyectó la modificación del artículo 119 para regular en mejor forma la extradición -- entre Estados de la República y la internacional.

C A P I T U L O I

" SINTESIS HISTORICA DE LA REFORMA A LOS  
ARTICULOS 16, 19, 20, 107 FRACCION XVIII  
Y 119 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEL 3 DE SEP--  
TIEMBRE DE 1993 "

Diversos diputados federales a la LV Legislatura del Congreso de la Unión, sometieron a la consideración - del Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa que reforma los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el día 2 de julio de 1993, misma con la que se inició el proceso legislativo -- de reformas a la Constitución y que consiste en lo siguiente:

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

"... La LV Legislatura, ha venido asumiendo una serie de debates fundamentales para la nación, sobre la reforma del Estado Mexicano. En este contexto, el Poder Legislativo ha buscado expresar en el ámbito del derecho las bases que doten de permanencia y seguridad a la dinámica de cambio que vive la sociedad mexicana, para encontrar en justicia y libertad mejores fórmulas de convivencia.

Al tratar la reforma del Estado Mexicano, se han abarcado temas torales como la democracia, el -- respeto de derechos humanos, las relaciones iglesia-estado, el campo, la educación, entre otras. En este orden de ideas, los suscritos sostenemos que un ámbito como el de la justicia penal, no debe quedar exento de este debate, ya que en este campo del derecho en el que se busca

el justo equilibrio entre los principios de seguridad y libertad, entre la observancia de la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales del ser humano se plasma la aspiración - de un pueblo para asegurar la paz y la tranquilidad por el camino de la libertad.

Es por ello que resulta necesario, en beneficio de la propia sociedad, adecuar las normas constitucionales, siempre con vistas a la protección de los derechos humanos, garantías individuales, administración rápida y expedita de la justicia, tanto en las etapas de investigación como durante el procedimiento judicial.

Nuestro sistema penal, se desarrolla con base - a las garantías que consagra la Constitución. - El Ministerio Público y el juez no pueden ni -- deben ir más allá de lo que el marco jurídico - les permite; asimismo, el particular puede realizar todo aquello que no afecte a terceros: Es te es el marco de civilidad que buscamos consolidar con esta iniciativa..."<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Exposición de motivos de iniciativa de reforma, Cámara de Diputados, México, D.F., 1993, p. 1 y 2.

Anexo a la exposición de motivos, los Diputados Federales presentaron Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y ediciona los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que proponen las modificaciones que consideran convenientes a los artículos constitucionales de referencia, - mismas que pueden apreciarse a continuación:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

" ARTICULO FRINERO.- Se reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho -- que la ley determine como delito, sancionado con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabi

lidad del indiciado.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

En casos urgentes, cuando existe delito grave así señalado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, expresando los indicios y normas que motiven y funden su acto. El juez que conozca del proceso deberá inmediatamente, ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

En todo orden de cateo, sólo....

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforme el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTICULO 20.-** En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice suficientemente el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniaries que en su caso pueden imponerse al acusado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser accesibles para el inculpado y en circunstancias especiales, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumple en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

II.- No podrá ser obligado a declarar en su contra. Queda prohibido y será sancionado - por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juz, o por no contar con la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III.....

IV.- Cuando así lo solicite, será careado - con quienes depongan en su contra, los que - declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. e VII.....

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no - - exceda de dos años de prisión y antes de un - año si la pena excediere de este tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. La prisión preventiva no deberá exceder de dichos plazos, salvo que la peligrosidad del inculpado así lo justifique.

IX. Tendrá derecho a una defensa adecuada, - por sí o por abogado de su confianza, o por - ambos, según su voluntad, desde el inicio del

proceso, en los lugares donde no hubiere abogado titulado, podrá ser defendido por persona de su confianza, si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. Tendrá derecho a que su defensor se halle presente en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de comparecer - cuantas veces se requiera.

X.....

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan, lo previsto en las fracciones I y II no estarán sujetos a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el - ofendido por algún delito, tendrá derechos: Asesoría jurídica, reparación del daño, coadyuvar con el Ministerio Público, e recibir atención médica de urgencia cuando - lo requieran y las demás que señalen las - leyes.

ARTICULO TERCERO.- Se reforma el artículo 119 de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 119.- Cada Estado y el Distrito Federal tienen la obligación de entregar sin demora a los inculcados o sentenciados de otra entidad, atendiendo a las autoridades que los reclamen.

Habiendo orden judicial de aprehensión y en los casos de flagrancia o urgencia, los trámites de extradición, así como de aseguramiento y entrega de los objetos, instrumentos o productos del delito, se deberán despachar sin demora alguna en los términos que establezcan los convenios de colaboración y coordinación que celebren las entidades federativas, con intervención de sus procuradurías generales de justicia.

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de la ley reglamentaria y de los Tratados internacionales que al respecto se suscriban, en esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por dos meses.

#### T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en -

el Diario Oficial de la Federación. <sup>2</sup>

Cabe hacer la aclaración, que a partir del estudio de la iniciativa anterior y con motivo de las opiniones expresadas por Diputados y Senadores en el curso de su análisis y discusión, vislumbraron la necesidad de lograr una reforma coherente en la materia y una mejor sistematización constitucional. En tal virtud, fieles al espíritu que motivó la iniciativa original, diversos diputados presentaron una nueva propuesta de reforma, ahora al artículo 19 y derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la ley fundamental, manifestando los siguientes criterios:

PRIMERO.- La necesidad de precisar que el plazo perentorio de 72 horas sólo corre para el juez a partir de la puesta a su disposición del con--signedo.

SEGUNDO.- La pertinencia de sustituir el concepto de "cuerno del delito" por el de la acreditación de los elementos que integran el tipo penal.

TERCERO.- La conveniencia de trasladar lo dispuesto en los párrafos primero y segundo de la fracción XVIII del artículo 107 al artículo 19 constitucionales, que es el lugar para su correcta ubicación.

<sup>2</sup> Iniciativa con proyecto de decreto, Cámara de Diputados, México, D.F., 1993, p. 7 a 10.

CUARTO.- La pertinencia del cambio de ubicación de los párrafos tercero y cuarto de la misma fracción XVIII del artículo 107 Constitucional para llevarlos al artículo 16 del mismo ordenamiento, a fin de lograr una mayor precisión en lo que hace a la consignación de la autoridad administrativa que retrase la puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial. <sup>3</sup>

<sup>3</sup> Dictamen Legislativo, Cámara de Senadores, México, D.F., 1993, p. 5 y 6.

**DEBATES EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA  
EXAMINAR LAS INICIATIVAS DE REFORMA DE  
LOS ARTICULOS 16, 19, 20 y 119 Y DEROGA  
CIÓN DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO  
107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

---

Con fecha 19 de agosto de 1993, se iniciaron en la Cámara de Diputados los debates correspondientes a examinar las propuestas de reforma a los artículos - 16, 19, 20 y 119 y derogación de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su oportunidad todos los diputados expresaron su opinión respectiva, una vez agotadas, se procedió a someter a votación las iniciativas correspondientes, tanto en lo general como en lo particular, resultando 300 votos en pro y 20 en contra. Quedando de esta forma aprobadas las mencionadas iniciativas, con instrucciones de turnarse a la Cámara de Senadores para sus efectos Constitucionales.

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA  
Y ADICIONA LOS ARTICULOS 16, 19, 20 Y  
119 Y DEROGA LA FRACCION XVIII DEL AR-  
TICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .**

Con fecha 19 de agosto de 1993, quedó debidamen-  
te aprobada por la mayoría de los diputados, la Minuta --  
proyecto de decreto que reforma y ediciona los artículos--  
16, 19, 20 y 119 y deroga la fracción XVIII del artículo  
107 de la Constitución Política de los Estados Unidos - -  
Mexicanos, una vez realizados los debates en la Cámara de  
Diputados.

En la misma fecha se dieron instrucciones pa-  
ra que se remitiera, la Minuta en comento, a la H. Cámara  
de Senadores para sus efectos constitucionales.

La Cámara de Senadores turno la Minuta proyec-  
to de decreto de reforma a las Comisiones Unidas primera  
de Gobernación, de puntos Constitucionales y de Justicia,  
para que procedieran al estudio y la elaboración del - -  
dictamen correspondiente.

**DICTAMEN LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA  
MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y  
ADICIONA LOS ARTICULOS 16, 19, 20 y 119 Y  
DEROGA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107  
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.**

Las Comisiones Unidas Primera de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Senadores, procedieron al estudio de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 19, 20 y -- 119 y deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitiendo en consecuencia, el Dictamen Legislativo respectivo, el día 25 de agosto de 1993, mismo que en lo conducente dice:

"... El criterio que orientó la actuación de los Senadores durante los trabajos del proceso legislativo de estas reformas, fue el de ampliar el -- marco de garantías y derechos fundamentales del -- ciudadano y dotar al Ministerio Público de mejor sustento para sus labores constitucionales de la delincuencia organizada.

Por lo antes expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 16, 19, 20 Y 119 Y DEROGA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS - PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO UNICO.- Se reformen los artículos 16, 19, 20 y 119 y se derogue la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, - para quedar como sigue:

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, - sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de -- que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la

consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley breves como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, sólo.....

ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial - podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre cuando lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosemente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de cuando después puede decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato.....

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez, deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por -

su gravedad la ley expresamente prohíbe conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

III.....

IV.- Siempre que lo solicite, será oído en presencia del juez con quienes depongan en su contra.

V. a VII.....

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuando las veces se le requiera, y

X.....

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes-

establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes.

#### ARTICULO 107.-....

XVIII. Se deroga.

ARTICULO 119.- Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los inculcados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones y requerimiento de Estado extranjero serán tramitados por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriben y las leyes reglamentarias. En esos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

#### T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto por el artículo segundo transitorio.

SEGUNDO.- Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año contado a partir de la presen

te publicación. <sup>4</sup>

<sup>4</sup> Dictamen Legislativo, Cámara de Senadores, México, D. F., 1993, p. 7, 18,1 e 7.

C A P I T U L O   I I

"ANALISIS DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION  
FEDERAL EN LO REFERENTE A LOS DELITOS GRAVES"

Para llevar a cabo la reforma al artículo 16 - - Constitucional se realizó el proceso legislativo correspondiente, mismo que describimos en el Capítulo I, pero en -- obvio de inútiles repeticiones, solamente haremos mención a aquellos etapas del proceso que estén relacionadas con -- los delitos graves, que es materia de nuestro análisis y -- que a continuación expresamos:

La Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adicione los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asienta las reformas al artículo 16 Constitucional sobre los delitos graves, en sus párrafos cuarto y quinto, como sigue:

"...En casos urgentes, cuando exista delito grave, así señalado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, expresando los indicios y normas que motiven y funden su acto. El juez que conozca el -- proceso deberá inmediatamente, ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de -- ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, -

plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos - que la ley prevea como delincuencia organizada..."<sup>5</sup>

Observemos en el párrafo cuarto, que la reforma respectiva, consiste en facultar al Ministerio Público a ordenar detenciones, facultad que siempre ha sido concedida a la autoridad judicial, al respecto nos permitimos hacer algunos comentarios:

a).- Es del conocimiento público que la Policía Judicial actúe arbitrariamente, sin necesidad de un orden de detención, detiene a personas, con esta reforma tendré ya un fundamento legal para actuar, por lo que -- consideramos redundará en perjuicio de la sociedad.

b).- Por otra parte se discierne la conveniencia de esta reforma, en virtud de que en algunos delitos cometidos, los infractores han evadido la justicia, por carecer el Ministerio Público de Facultades para dictar -- órdenes de detención.

De lo anterior se desprende que esta reforma -- no repercute en un beneficio trascendente para la socie--

<sup>5</sup> Iniciativa con proyecto de decreto, Cámara de Diputados, México, D.F. 1993, p. 7 y 8.

dad.

Con relación al párrafo quinto, la reforma habla de un plazo de 96 horas que podrá retener el Ministerio -- Público a los presuntos responsables de un delito considerado de delincuencia organizada.

Priver de la libertad a una persona por cuatro -- días, pienso que es muy perjudicial en los casos que se -- trate de un inocente.

Priver a un presunto responsable por cuatro días para pretender lograr una debida integración de la averi-- gación previa, por tratarse de delincuencia organizada y ésta implicar una complejidad de recursos para evadir a -- la justicia, es obvio que no será funcional para combatir a la delincuencia organizada y si para perjudicar a inocen-- tes.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA  
Y ADICIONA LOS ARTICULOS 16, 19, 20 y  
119 Y DEROGA LA FRACCION XVIII DEL ARTI  
CULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En relación al artículo 16 quedó redactada en los términos siguientes:

"...ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado - en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento es crito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino - por la autoridad judicial y sin que preceda - denuncia, acusación o querrelle de un hecho -- determinado que la ley señale como delito, -- sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existen datos que acrediten los -- elementos que integran el tipo penal y la pro bable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial - de aprehensión, deberá poner al inculcado a - disposición del juez, sin dilación alguna y - bajo su más estricta responsabilidad. La con-  
travención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier - persona puede detener al indiciado - - - poniéndolo sin demora a disposición de -

la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Solo en casos uargentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse EN aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal..." 5bis

5bis Minuta proyecto decreto, Cámara Diputados, México, DF., 1923, p. 1 y 2.

Al celebrarse en la Cámara de Diputados los debates correspondientes a examinar la Iniciativa que reforma y edición los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diferentes diputados manifestaron su opinión con relación a los delitos graves, como sigue:

El Diputado Cuahtémoc López Sánchez:

El diputado aludido no abordó la esencia de la reforma de los delitos graves, únicamente manifestó al respecto lo siguiente:

"... Se respetaron las teorías sobre la forma de las constituciones, la tesis de que en éstas deben asentarse los principios generales, sin entrar a definiciones que corresponden a las leyes reglamentarias. Por ello no se definen los conceptos de delito grave, urgencia, delincuencia organizada, circunstancias especiales, etc., ya que de ello habrán de ocuparse los códigos sustantivos y adjetivos penales . . . "6

<sup>6</sup> Debates Cámara Diputados, versión estenográfica, México, D.F., 1993, p. 3.

El Diputado Juan Campos Vega del Partido Popular Socialista:

"...A nosotros nos preocupa, desde el punto de vista social, que precisamente a esta policía que está bajo el mando del Ministerio Público, a esta policía que es de las más arbitrarias, a esta que no repara en su actuar, en violentar el orden jurídico y las propias normas constitucionales, se le estén dando mayores atribuciones, al no definir claramente en qué casos puede actuar, sino dejarlo a este espectro tan amplio que es el señalado como delitos graves..."<sup>7</sup>

El Diputado Francisco Laris Iturbide:

"...Pero encontramos determinadas cuestiones. - Sobre el artículo 16 vemos que en uno de sus párrafos, que indica 'en casos de urgencia o flagrancia, el juez que recibe la consignación de detenido, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar con las reservas de ley la libertad'.

Yo insisto una y otra vez más, que la ley, máxime la Constitución, siendo una codificación, un conjunto de normas filosóficamente concatenadas, cada una de ellas debe estar en el artículo, en

<sup>7</sup> Debates, op. cit., nota 6, p. 15.

el capítulo que debe de conocer.

El artículo 16 de la Constitución habla de las obligaciones, de la protección ante el Ministerio Público, ante la fuerza del Ministerio Público que sabemos en México es demasiado..." 8

El Diputado José Octaviano Alanís Alanís, del partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional manifestó lo siguiente:

"...Si consideramos que es un avance esta iniciativa y lo es porque da mejores instrumentos constitucionales para arribar cada vez más a mejor -- justicia; porque reubica conceptos de un artículo a otro y da exactamente el lugar que se merece, -- porque especifica los tiempos dentro de los cuales el Ministerio Público debe resolver, para integrar su averiguación y consignar.

El mismo hecho de que se establezca que sólo en los delitos graves, calificados así por la ley, -- se pueda cumplir el término de 48 horas para integrar y consignar todas las actuaciones ministeriales al órgano jurisdiccional. Sirve como un instrumento preciso para poder ir hacia adelante.

Consideramos de profunda importancia los rubros sociales -- que hace mención el Diputado Alanís Alanís para que la aplicación de una ley sea eficaz y son los siguientes:

Combatir la ignorancia, la incomunicación, la pobreza, op.cit., nota 6, p. 28.

breza, la desocupación. Dar el esfuerzo supremo porque la educación llegue a todos los rincones, sin escatimar recursos. Que tengamos un pueblo culto, cada vez más instruido y pueda desprender las bondades, las ventajas y los contras de la ley y del gobierno y de la policía en general.

De modo que esto si no se da tendremos entonces, por desgracia que con el tiempo se convierten estos esfuerzos en algo que no va a calar el profundo sentimiento de la sociedad..."<sup>9</sup>

El Diputado Carlos González Durán del Partido de la Revolución Democrática manifestó lo siguiente:

"... En la reforma hay muchas ambigüedades. Siempre habíamos entendido que la libertad bajo fianza procede cuando el término medio aritmético de una pena no excede 5 años. Ahora se dice que -- 'discrecionalmente los jueces lo van a otorgar -- siempre y cuando no se trate de un delito grave, de una delincuencia organizada'. Pero estos términos no se definen en la Constitución. No se dice cuáles son los delitos graves, ni cuál es la delincuencia organizada, sino que se deja a la legislación ordinaria que se establece."<sup>10</sup>

El Diputado Javier Centeno Avila del Grupo Independiente:

<sup>9</sup> Debates, op. cit. nota 6, p. 34 y 37.  
<sup>10</sup> Debates, op. cit. nota 6, p. 47.

"... Con relación al artículo 16 constitucional donde se regula la detención de un indiciado en casos urgentes, cuando exista delito grave señalado en la ley, facultando al Ministerio Público para que pueda ordenar su detención, es de observarse que nuestra ley penal vigente no señala -- expresamente cuáles son los delitos que se consideraran como graves, ya que en la actual ley constitucional el artículo 16 nos da una pauta para determinar la gravedad de un delito, siendo ésta cuando la punibilidad del tipo penal rebasa en su término medio aritmético los 5 años, pero al suprimirse tal criterio, quede una laguna que debe llenarse para evitar excesos en las detenciones, ya que no es concebible que el ministerio público, como dependiente del Ejecutivo Federal y subordinado a él, realice actos que originalmente corresponden al Poder Judicial, y más aún que se le faculte para que a su criterio determine cuáles son los delitos graves, por no existir aún en nuestra ley penal una calificativa que de termine a los mismos, de lo que tanto se habla, porque para unos puede ser delito grave el robo pero para otros no. Entonces la ley será la que debe calificar cuáles son estos ilícitos.

Para que brive al ciudadano de su libertad, nosotros pensamos que existen casos de notoria -- urgencia como lo es la flagrancia, en la cual -- cualquier persona, no sólo el Ministerio Público, puede detener al responsable. Esto por su-

misma esencia se justifica, pero lo que no puede justificar se es que no existiendo flagrancia una autoridad administrativa pueda privar a alguien de un valor tan importante como lo es la libertad, lo cual consideramos en vez de representar un avance, podría representar un retroceso.." 11

El Diputado Salvador Valencia Carmona al hacer uso de la palabra manifestó lo siguiente:

"... Quiero decirles que, en general, las reformas al artículo 16 mejoran su técnica y las vuelven mas precisas. Si - ustedes observan la redacción del nuevo artículo 16 que estamos proponiendo, se sigue conservando como regla general - la detención por orden de juez, esa es la regla general, -- que tiene solamente dos excepciones: una, la flagrancia y - otra la urgencia.

En la flagrancia los términos se conservan exactamente igual que en el 17. En la urgencia, en cambio, se establecen una serie de precisiones que tratan de darle actualidad a este - artículo y conciliar por una parte la razón práctica que motivó su reforma con la libertad de los mexicanos.

Aquí se sujeta la aplicación de la urgencia a una serie de contralores previos y posteriores, de cuyo éxito depende el que este artículo se aplique bien. Pero advirtamos, señores Diputados, que cuando se habla de la urgencia, se está-

11 Debates, op.cit. note 6, p. 56.

hablando como un caso de excepción..." 12

El Diputado Héctor Ramírez Cuellar al hacer uso de la palabra manifestó lo siguiente:

"...Quiero recordar que cuando se dictaminó el artículo 16 de la Constitución, quedó muy clara la preocupación de los diputados de que era muy peligroso otorgar facultades a la autoridad administrativa para autorizar órdenes de -- aprehensión aun en casos urgentes.

Existió en el dictamen, existió en los discursos de los diputados de Querétaro el temor, la justa preocupación de que otorgando facultades a la autoridad administrativa en esta materia, pudieran cometerse abusos, pudieran incurrirse en exceso graves en contra de los ciudadanos. Incluso cuando se habla de que esta facultad la pueden tener ante casos -- graves, hubo un amplio debate en el Congreso de Querétaro, porque muchos diputados no estaban de acuerdo en introducir el concepto de 'en casos urgentes', y sólo proponían que actuara de esta manera la autoridad en casos de entera fla- - grancia.

Se supone, se intuye que delitos graves son, por ejemplo, el terrorismo, la violación, el abigeato, el narcotráfico, desde luego, pero al no estar precisadas de una manera clara estas figuras, al aparecer sólo como una recomendación general en la exposición de motivos y no en el articulado, hablar de

12 DeLator, op.cit. note 6, p.67.

delitos graves es sumamente vago e impreciso y puede prestarse a múltiples interpretaciones. Y en materia de Derecho Penal es abrir el camino a la arbitrariedad, al abuso y al exceso.

Por lo tanto, mi voto como Diputado Independiente, será - en contra de las propuestas de la Comisión correspondiente..."<sup>13</sup>

El Diputado Fernando Gómez Mont, del Partido Acción Nacional, manifestó lo siguiente:

".. Habremos de tocar el artículo 16. Yo estoy de acuerdo con el Diputado González Durán, cuando afirma que la ambigüedad de la ley genera abusos; que es necesario precisar- y sobre todo en esta materia la ley lo mejor posible para señalar con claridad cuáles son los límites de la acción de la autoridad frente a los gobernados. Que la ambigüedad sólo ha generado abusos inveterados.

De ahí que el proyecto proponga sustituir concepto ambiguos por plazos, plazos de detención administrativa. Ya Burgoa señalaba hace décadas, la necesidad de conciliar, la facultad del Ministerio Público para investigar delitos, el monopolio que tiene el Ministerio Público para ejercer la acción penal y la necesidad de darle una salida más razonable para evitar abusos cuando éste realizaba la averiguación con-

<sup>13</sup> Debates, op. cit. nota 6, p. 89.

detenido por cualquiera de las dos hipótesis vigentes: -  
 flagrancia o urgencia..," 14

El Diputado Carlos Gonzalez Durán, desde su curul, para alusiones personales toma la palabra:

"... Y es el caso de que hay un conjunto de términos equívocos, elásticos, ambiguos, que en esta reforma aparecen.- Como son la delincuencia organizada, el delito grave y las medidas que la autoridad administrativa toma para practicar una detención y luego se reduplica una instancia que en el proceso penal es una instancia que termina con el auto de soltura o el auto de formal prisión.

Lo que en el proyecto se instaura es una violación a un principio del derecho penal que dice 'non bis ibidem', -- 'no volver sobre lo mismo'. Si detienen a una persona por flagrancia o por urgencia o por delito grave o delito organizado, porque hay probable responsabilidad y elementos -- que acrediten la tipicidad de un delito que amerita sanción corpora, entonces cuando esa persona detenida es consignada a la autoridad judicial, al recibir al detenido la autoridad judicial tiene que decir si fue correctamente detenido, porque si no fue correctamente detenido lo pone en liber- - tad..." 15

14 Debates, op.cit. note 6, p. 97.

15 Debates, .op. cit. note 6, p. 103.

El Diputado Fernando Gómez Mont, del Partido Acción Nacional, toma la palabra para alusiones personales:

"...La delincuencia organizada no se puede aplicar a hipótesis criminales no violentas, la delincuencia organizada es un fenómeno precedido por características de organización, de permanencia, de comisión de delitos graves que afectan la salud y la tranquilidad pública, etc..."<sup>16</sup>

De los debates anteriores, se desprende que la mayoría de los diputados no están de acuerdo con las reformas por considerarles ambiguas, imprecisas y perjudiciales para la sociedad. No se funde en el concepto de delitos graves, ni en la delincuencia organizada y reiteran que las facultades al Ministerio Público son negativas para la sociedad, opiniones con las que coincidimos.

<sup>16</sup> Debates, op.cit. nota 6, p. 108.

A las Comisiones unidas primera de gobernación, de puntos constitucionales y de justicia de la Cámara de Senadores, les fue turnada para su estudio, la Minuta -- proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 19, 20 y 119 y deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos -- Mexicanos, procediendo en consecuencia a emitir el Dictamen legislativo correspondiente, el que al referirse al artículo 16, sobre los delitos graves dice lo siguiente:

DICTAMEN LEGISLATIVO

"... La parte inicial del artículo 16 Constitucional, relativa al principio que orienta los actos de autoridad que se llevan a cabo en todos los ámbitos de derecho, se presenta en un párrafo separado de las disposiciones que se circunscriben a la materia penal.

El nuevo segundo párrafo de este artículo se refiere a las órdenes de aprehensión dictadas por autoridad judicial, siendo de precisarse -- las siguientes aportaciones:

a).- La retificación de la orden de aprehensión emanada del juez como la regla general para privar de la libertad al gobernado para fines de un proceso penal, con las excepciones de flagrancia y casos urgentes.

b).- La supresión del texto en vigor de la expresión '...o detención...' que se emplea actualmente como - sinónimo de orden de aprehensión.

c).- La ratificación del requisito de procedencia de denuncia, acusación o querrela relativos a un hecho determinado que la ley señale como delito y la sustitución del término 'pene corporal' por el de ' cuando menos pena privativa de libertad'.

Asimismo, se subsanó la ambigüedad del texto en vigor, al señalar que deben existir 'datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la -- probable responsabilidad del indiciado ', a fin de que pueda ser librada la orden de aprehensión.

En los términos propuestos en la segunda iniciativa a la que hemos hecho referencia, el dictamen consideró favorablemente traer el artículo 16 lo previsto en el tercero y cuarto párrafos de la fracción XVIII del artículo 107 constitucional, relativo al término que tiene la autoridad ejecutora de una orden de -- aprehensión para poner al detenido a disposición del juez.

En el párrafo cuarto del artículo 16 en comento, se adoptó la propuesta de la iniciativa para que en -- los casos de flagrancia cualquier persona pueda detener al inculcado poniéndolo sin demora a disposición de autoridad inmediata y ésta, con la misma -- prontitud, a la del Ministerio Público.

En el párrafo quinto, se especifica la facultad exclusiva del Ministerio Público para ordenar la detención en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado - por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado - pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que se pueda ocurrir ante la autoridad judicial. Es de comentarse que la autorización mencionada, el texto en vigor - la extiende a los delitos que se persiguen de oficio, con la modificación propuesta se limita a la hipótesis de los delitos graves que señale la ley. En todo caso, la detención ordenada por el Ministerio Público debe estar debidamente fundada y expresar los indicios que la motiven, a fin de evitar que haya detenciones con fines meramente - investigatorios.

En el párrafo sexto del artículo 16 constitucional contenido en el dictamen, se propone un control de legalidad por parte del Juez en relación con aquellas detenciones realizadas en los casos de urgencia o flagrancia, ya que deberá ratificar inmediatamente la detención o, en su caso, decretar la libertad con las reservas de ley.

A fin de eliminar la laguna jurídica existente con respecto al plazo durante el cual el Ministerio Público puede retener a una persona que ha sido detenida en la hipótesis de flagrancia o urgencia, el párrafo séptimo que se propone - en el dictamen para el artículo 16 constitucional estable-

ce un plazo de 48 horas, que puede duplicarse cuando la ley considera que se trata de casos de delincuencia organizada. Al respecto, los integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben ratificamos la consideración formulada en el dictamen de nuestra Colegisladora, en el sentido de que la delincuencia organizada tiene como características las siguientes:

- a).- La permanencia en sus actividades delictivas.
- b).- Su carácter lucrativo.
- c).- La complejidad en la organización de los grupos que la cometen.
- d).- El tener como finalidad asociativa la comisión de delitos que afecten bienes fundamentales de los individuos y de la colectividad, y el hecho de que sus actividades ilícitas alteren seriamente la salud o la seguridad públicas.

LAS MODIFICACIONES APROBADAS EN EL PLENO DE LA COLEGISLADORA.

"... el párrafo tercero del artículo 16 quedó aprobado en los siguientes términos: ' la autoridad que ejecute un orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior -

será sancionada por la ley penal '. En consecuencia, se eliminaron los plazos previstos para el caso de que el Juez de la causa residiese o no en el lugar en que se -- ejecutó la orden de aprehensión.

#### CONSIDERACIONES FINALES.

Los integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben -- reconocemos en la presente reforma constitucional un notable fortalecimiento de las garantías individuales de -- libertad, legalidad y seguridad jurídica para todos los individuos que habitan en el territorio nacional. Al -- mismo tiempo coincidimos en afirmar que se trata de una contribución esencial que dota a las autoridades de nue -- vos elementos para avanzar en la lucha contra la delin -- cuencia y, particularmente, la delincuencia organizada, -- sin menoscabo de los derechos fundamentales tutelados -- por el Estado mexicano.

Nos hemos referido a lagunas jurídicas e imprecisiones -- que a lo largo de los años han dado origen a un debate -- doctrinal sobre las normas constitucionales aplicables a la materia penal, pero que sobre todo pudieran haber per -- mitido que en diferentes ocasiones los derechos de los -- procesados no hubieran podido ser defendidos o ejercidos de manera tal que sus garantías individuales quedasen --

plenamente respetadas en un proceso penal. Se trata, en --  
nuestra opinión, de omisiones que se subsanan con esta re--  
formã.

La defensa de la vida, de la libertad y del patrimonio de -  
las personas es uno de los mas elevados valores que el le--  
gislador debe salvaguardar. Ha sido a partir de este prin-  
cipio que los legisladores federales que hemos intervenido  
durante este proceso legislativo, reflexionamos y analiza-  
mos las iniciativas de reforma a que hemos aludido en este  
dictamen.

En caso de merecer la aprobación de este Cuerpo Colegiado,  
las modificaciones introducidas a los diferentes artículos  
constitucionales materia del presente dictamen y que debe-  
rán continuar siendo sometidas a la consideración de las -  
Legislaturas Locales, precisan, clarifican y amplían el am  
bito de libertad, legalidad y seguridad jurídica de los go  
bernados. Asimismo, buscan asegurar la deseable articula-  
ción entre el derecho sustantivo penal y el derecho adjeti-  
vo penal, al dar un tratamiento jurídico homogéneo a ambas  
perspectivas frente a las conductas ilícitas.

En caso de que el Cosnstituyente Permanente apruebe estas-  
reformas, se actualizaría el tratamiento jurídico de diver  
sos aspectos del orden penal, que comprenden --entre otros--  
las órdenes de aprehensión; las detenciones en la hipóte--

sis de flagrante delito y en casos de urgencia; los plazos que como regla general son aplicables a dichas detenciones, y el tratamiento especial que debe darse a la nueva figura de la delincuencia organizada. Asimismo, se amplía la figura jurídica de la libertad provisional; se asegura el derecho de los gobernados a un proceso penal que respeta la integridad personal del inculpado y en el que puede utilizar los medios de prueba necesarios para su defensa. Además, se establecen a nivel constitucional los derechos de la víctima de los delitos y se da fundamento consitucional a la posibilidad de que el Gobierno Federal y los Gobiernos de las entidades federativas celebren convenios de colaboración y coordinación en materia de extradición de inculpados y procesados, así como de aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos de las actividades delictivas.

Sabemos que las medidas de castigo para las conductas que constituyen ilícitos penales son males necesarios que toda sociedad debe aplicar para contener los excesos en que incurrir algunos de sus miembros, con objeto de salvaguardar la convivencia social armónica; sin embargo, también sabemos que no constituyen soluciones definitivas a la problemática social. Son muchos otros los aspectos de las relaciones sociales que deben ser atendidos, puesto que en ellos radican las causas de la delincuencia en cualquier

sociedad. En ese contexto, las normas sustantivas y adjetivas de la materia penal constituyen regulaciones que contribuyen a mejorar la convivencia y el bienestar colectivos.

Las aportaciones surgidas durante el curso de -- nuestros trabajos ponen de manifiesto la variedad de enfoques existentes, tanto para la defensa de las víctimas o afectados como para la defensa legal de los inculcados o procesados. En un régimen de derecho es igualmente importante -- aportar todos los elementos jurídicos para salvaguardar los derechos de unos y de otros. En caso contrario, se incurriría en un desequilibrio que podría ocasionar una falta de protección a quienes han sufrido una lesión en sus bienes jurídicos tutelados o permitir una especie de venganza pública. Una y otra hipótesis son inconcebibles en un Estado de derecho. Es por ello que los miembros de estas Comisiones Unidas hemos -- comprometido nuestro mayor empeño en el estudio de las nuevas normas constitucionales propuestas en materia penal.

Por lo antes expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:17

17 Dictamen legislativo, Cámara de Senadores, México, D.F. 1993, p. 8 a 18.

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 16, 19 , 20 y 119 Y DEROGA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ERSTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUEDAR COMO SIGUE:

" ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de l procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su mas estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Decreto de reforma, Cámara de senadores, México, D.F., 1993, p. 1 y 2.

C A P I T U L O III

" ANALISIS DE LOS DELITOS GRAVES EN  
RELACION AL ARTICULO 20 FRACCION I  
DE LA CONSTITUCION FEDERAL "

**EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA  
QUE REFORMA LOS ARTICULOS 16, 20 y 119  
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ES-  
TADOS UNIDOS MEXICANOS.**

---

Con fecha 30 de junio de 1993, Diputados a la LV Legislatura del Congreso de la Unión, sometieron a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la Iniciativa que reforma los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las siguientes consideraciones, y respecto al artículo 20 fracción I, dice:

"...La propuesta que se somete a la consideración de este Pleno, respecto de la fracción I del artículo - en comento, otorga de manera más amplia el derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice de manera suficiente la reparación del daño y las sanciones pecuniaras que -- puedan imponerse al acusado, facultándose el juez para fijar su monto y remitiéndose a la legislación secundaria para que éste precise qué tipos delictivos, por su gravedad, no tendrán el beneficio de la libertad caucional.

En dicha fracción se prevé que la caución que se fije al inculcado deberá ser accesible en su monto y - en su forma, asimismo, el juez estará facultado para que en circunstancias especiales pueda disminuir el monto de la caución y revocar la libertad provisional. . . "19

Por las anteriores consideraciones, los diputados federales que suscriben se permitieron proponer la siguiente:

19 Exposición de motivos, op.cit. nota 1, p.4.

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO QUE REFORMA Y ADI-  
CIONA LOS ARTICULOS 16, 20  
Y 119 DE LA CONSTITUCION -  
POLITICA DE LOS ESTADOS -  
UNIDOS MEXICANOS

" ... ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendré el inculcado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice -- suficientemente el monto de la reparación -- del daño y de las sanciones pecuniarías que en su caso pueden imponerse al acusado y no se trate de delitos en que por su gravedad -- la ley expresamente prohíba conceder este -- beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije -- deberán ser accesibles para el inculcado y --

y en circunstancias especiales, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma -- grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se derivan a su cargo en razón del proceso ... " 20

<sup>20</sup> Iniciative con proyecto decreto, *op.cit.* nota 2, p. 3.

**DEBATES EN LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE LA INICIATIVA CON -  
 PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 16,  
 20 y 119 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS -  
 MEXICANOS.**

---

Con fecha 19 de agosto de 1993 se iniciaron en la Cámara de Diputados los debates correspondientes a examinar la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 20 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los Diputados de los diferentes partidos procedieron a emitir sus opiniones y en lo relacionado con el artículo 20 fracción I, manifestaron lo siguiente:

El Diputado Cuauhtémoc López Sánchez Coello expresó:

"... En la fracción primera que regula la libertad provisional bajo caución, se suprime la referencia a las modalidades del delito y el término medio aritmético, para que proceda la libertad caucional.

Se establece, además, que se debe garantizar el monto de la reparación del daño y -- las sanciones pecuniaris a las que pueda ser condenado.

Igualmente, se prevé que en la Ley Reglamentaria deberán establecerse los delitos por cuyo comisión no podrá alcanzarse dicho beneficio.

En el segundo párrafo de la fracción I se contempla que la caución fijada por el juez deberá ser acorde con la capacidad económica del inculpado, pudiéndose en los casos señalados por la ley, disminuirse.

En el tercer párrafo de la misma fracción, concede la facultad al juez de revocar la libertad del inculpado, cuando incumpla algunas de las obligaciones que le fueron impuestas al concedérsele dicho beneficio.

Por último, en el artículo 2o. transitorio se prevé que la fracción I del artículo 20, relativa al beneficio de la libertad caucional, entrará en vigor un año después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, que tiene por objeto el dar oportunidad a que durante ese término, tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas estatales definan y precisen los delitos graves en los que no procederá el beneficio citado..." 21

El Diputado Juan Campos Vega manifestó:

"... En el texto vigente, en torno a las cauciones se hace una diferenciación cuando se trata -

<sup>21</sup> Debates Cámara Diputados, op.cit nota 6, n.3.

de delitos intencionales o cuando éstos son de carácter imprudencial. Creo que esa diferenciación es válida. Y en esta nueva redacción ya no hay esa diferenciación y además se establece que la caución debe ser suficiente para resguardar el daño y se le introduce un elemento adicional que es, en el supuesto de que resultare condenado y tuviera que pagar una multa.

Creo que esto va en detrimento de los sectores de menores recursos, que aunque aquí se trata de remediar con algunas frases en el cuerpo -- del proyecto de decreto, pues en realidad se deja fundamentalmente a criterio del juez el fijar estos montos. Y esto también nos preocupa porque ustedes saben que hemos condenado esta política económica que ha empobrecido más a nuestro pueblo. Y si vamos a hacer otro conjunto de reformas que van a contribuir a ponerle severos castigos, en este caso de índole económica, pues creemos que hacen más injusto ese problema, ya que la impartición de la justicia va a ser más dura para quien carece de recursos económicos, como actualmente lo es. Es el caso de la fracción I del artículo 20..."<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Debates Cámara Diputados, op.cit. note 6, p. 20.

El Diputado Francisco Laris Iturbide expresó:

No estar de acuerdo con la redacción de la fracción I del artículo 20, por no señalar ésta -- cuáles delitos se calificarán de graves, en su opinión deberían estar señalados en la constitución.

Tampoco está de acuerdo con el artículo segundo transitorio donde se indica que lo previsto en párrafo primero de la fracción I del artículo 20 del presente decreto, entrará en vigor al año contado de la presente publicación, considera jurídicamente que no puede ser éste el procedimiento.<sup>23</sup>

El Diputado Salvador Valencia Carmona manifestó:

"...Si algún artículo es generoso en esta iniciativa, es precisamente el artículo 20; en la fracción I que se propone, está suprimiendo el límite de los 5 años de término medio aritmético, y lo está dejando al arbitrio del juez y esto es coarrecto.

El sistema libre que deja fundamentalmente al -

<sup>23</sup> Debates, op.cit. nota 6, p.29

arbitrio del juzgador la fijación de la caución es mejor que el sistema tasado o rígido que tenemos. A mí me tocó por ejemplo aplicar la ley con este término medio aritmético y hay allí en los Códigos Penales del país - verdaderas monstruosidades de delitos por - - ejemplo altamente castigados que pasan del - término medio aritmético y no merecen estar - dentro del delito grave..."<sup>24</sup>

El Diputado Fernando Gómez Mont expresó lo siguiente:

"...Del artículo 20 señalaré la inferencia - que se hizo aquí por algún legislador, de - que el mismo deja la libertad provisional a la arbitrariedad judicial. No es el término de la reforma que se propone, señor diputado, facultativo para la autoridad judicial otorgar la libertad, es imperativo. En todo caso, que no se trate de delito prohibido por la ley, por ser señalado como grave, el juez deberá inmediatamente poner en libertad al - acusado bajo caución.

Pero no sólo eso, se busca un equilibrio con la víctima, a fin de que los intereses que se

<sup>24</sup> Debates Cámara Diputados, op.cit. nota 6, pág. 69.

derivan del proceso en su perjuicio, se vean garantizados, pero si la víctima es una persona de escasos recursos, si lo que se busca penar, como se ha dicho muchas veces, es la miseria y no el delito, la Constitución establece una salida: hacer del monto y forma de la caución accesibles al inculpado, a tal grado que las circunstancias que señale la ley, el juez puede disminuir el monto mismo de la caución.

Con ésto se busca, precisamente, que no sea el mero elemento de la pobreza el que determine la negación de un derecho humano fundamental como el de defenderse en libertad..." 25

El Diputado José Manuel Correa Ceceña opinó lo siguiente:

"...En el artículo 20 se catalogan una serie de garantías que el estado debe de respetar en el proceso penal; se amplía la libertad caucional. Claro, se amplía con determinadas limitaciones, se dice a criterio del juez, excepto en determinados casos. ¿ en qué casos no obra la libertad caucional?. La ley señalará por su gravedad cuáles son estos casos a los que se refiere la proposición de la iniciativa..." 26

25 Debates Cámara Diputados, op.cit. note 6, p. 95.

26 Debates Cámara Diputados, op.cit. note 6, p. 143

El Diputado Arcuimedes García Castro manifestó lo siguiente:

"...En relación a las reformas del artículo 20 deseo hacer algunas anotaciones:

Primero, al final del segundo párrafo de la -- fracción primera dice: '... en circunstancias que la ley determine...'

La interpretación jurídica por parte de jueces y abogados, puede llevar a considerar que las + circunstancias son inherentes a las condicio-- nes económicas del inculcado, por lo que es re-- comendable que se precise y se diga a qué cir-- cunstancias se refiere.

También considero que es superficial la expresi-- ón del tercer párrafo, que dice: '... cuando el procesado incumple en forma grave con cual-- quiera de las obligaciones...'

¿ Cuáles serán los criterios para calificar la gravedad del mérito ? porque podría darse el -- hecho que por una serie de interpretaciones se perjudique a una persona y a la otra se le fa-- vorezca, a pesar de que las condiciones sean -- idénticas para calificar de grave o no el mis-- mo caso, por lo que se requiere que se especi-- fique y se digan los criterios para calificar-- la gravedad.

Someto a la consideración de esta Subterránea la presente propuesta:

Artículo Uno.- Se agrega un párrafo que sería

el cuarto e la fracción primera:

"Quedan exentos de otorgar garantía alguna para obtener la libertad provisional, los acusados - cuyo ingreso no sea mayor de dos veces el salario mínimo general o profesional, estén o no sujetos a una relación de trabajo.

Esa circunstancia deberán acreditarla los interesados durante la averiguación previa, y el Ministerio Público estará obligado a investigarla y constatarla de oficio."<sup>27</sup>

El Diputado Emilio Becerra González, al hacer uso de la palabra manifestó:

"... este artículo 20, fracción I, implica un retroceso gravísimo, habla de que el juez podrá revocar la libertad cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de sus obligaciones.

Y yo considero que aquí lo justo es cambiar el verbo y no ponerlo como facultativo, como atribución, sino como una obligación; en vez de - - decir: el juez podrá revocar la libertad provisional cuando se incumpla gravemente, debería ser: el juez deberá revocar la libertad provisional, porque aquí estamos dándole al juez una facultad discrecional que no está justificada. - Porque el juez en unos casos va a decir que si se revoca y en otros va a decir que no.

<sup>27</sup> Debates, op. cit. note 6, p. 215.

Por otro lado, aquí no se contemplan los -  
 es elemental para la determinación de una li-  
 bertad condicional, la peligrosidad del delin-  
 cuente y la probabilidad de que se frustrara  
 del proceso.

Entonces todos estos elementos que no se con-  
 templan contemplando en la actual reforma y que  
 si se contemplan en el texto actual, segura-  
 mente implicar un retroceso..." 2ª

De los debates anteriores se advierte una va-  
 riedad de opiniones, predominando la inconformidad -  
 por estas reformas.

En mi opinión, es una reforma acertada porque  
 aparenta dar mayor facilidad para obtener la libertad  
 provisional, incluso, al reflexionar sobre los de-  
 litos graves, casos en que se negará esta libertad, -  
 estamos conscientes de que existen delitos graves que  
 no merecen obtener ningún beneficio. Al analizar las  
 reformas a la ley secundaria, expresaremos nuestros--  
 comentarios al respecto

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA  
LOS ARTICULOS 16, 19, 20 Y 119 Y DEROGA LA FRAC--  
CION XVIII DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION PO-  
LITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Con fecha 19 de agosto de 1993, en el Salón de Sesio-  
nes de la H. Cámara de Diputados, quedó debidamente aprobada--  
por los Diputados correspondientes, la Minuta Proyecto de Decre-  
to que reforma y adiciona los artículos 16, 19, 20 y 119 y de-  
roga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Po-  
lítica de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo que se refie-  
re al artículo 20 fracción I, dice lo siguiente:

"...ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal,  
tendrá el inculpaado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez debe-  
rá otorgarle la libertad provisional bajo caución,  
siempre y cuando se garantice el monto estimado de  
la reparación del daño y de las sanciones pecunia-  
rias que en su caso pueden imponerse al inculpaado  
y no se trate de delitos en que por su gravedad la  
ley expresamente prohíba conceder este beneficio

El monto y la forma de caución que se fije deberán  
ser asequibles para el inculpaado. En circunstan-  
cias que la ley determine, la autoridad judicial -  
podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuan-  
do el procesado incumpla en forma grave con cual-  
quiera de las obligaciones que en términos de ley-  
se deriven de su cargo en razón del proceso..."

DICTAMEN LEGISLATIVO EMITIDO POR LAS  
COMISIONES UNIDAS PRIMERA DE GOBERNACION,  
DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y  
DE JUSTICIA DE LA CAMARA DE SENADORES--

Con fecha 25 de agosto de 1993, las Comisiones Unidas Primera de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Senadores, emitieron el Dictamen Legislativo correspondiente a la Minuta Proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 19, 20 y 119 y deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue aprobada por la Cámara de Diputados en su sesión celebrada el día 20 de agosto de 1993,

Por cuanto se refiere, dicho dictamen, al artículo 20 fracción I, establece lo siguiente:

"Como antecedente menciona la iniciativa presentada por algunos diputados federales de la LV Legislatura para la reforma de los artículos 16, 20 y 119 de la Ley Fundamental, y una de las modificaciones que propone es la reforma de la fracción I del artículo 20 y dice: "se amplía el derecho a gozar de la libertad provisional bajo caución, mediante -- las especificaciones correspondientes..."

Al analizar el dictamen elaborado por la Colegisladora dice: "... En el caso del artículo 20 constitucional, en el párrafo inicial-

se substituyó la expresión "juicio de orden criminal" por el de "proceso de orden penal", así como el término "acusado" por el de "inculcado".

En la fracción I, el dictamen adoptó la iniciativa propuesta y eliminó el requisito en vigor de la pena media aritmética no mayor de cinco años de prisión para el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, ampliando este beneficio a todos los delitos sin relación con su naturaleza, aunque con la excepción de aquellos a los que por su gravedad la ley expresamente prohíbe conceder la libertad caucional. - En todo caso, dicho beneficio deberá ser expresamente solicitado y garantizarse suficientemente el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que puedan ser impuestas al inculcado. Corresponderá al legislador ordinario determinar el catálogo limitativo de los delitos cuya presunta comisión no permite obtener la libertad bajo caución.

En la reforma de esta misma fracción, se precisó sus características para establecer el monto y la forma de la caución que deba ser otorgada por el inculcado, así como para el caso de su revocación..."

Hace mención a los artículos transitorios señalando lo previsto en el párrafo primero de la -

fracción I del artículo 20, cuya entrada en vigor será el día contado a partir de la publicación correspondiente.

"... Es por ello que los miembros de estas Comisiones Unidas hemos cooperado para obtener mayor efecto en el estudio de las nuevas normas constitucionales propuestas en el tercio penúltimo.

Por lo antes expuesto y fundado, las Comisiones Unidas someter a la consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de..." 30

En conclusión, este dictamen se dictó en función de la iniciativa que presentó la Cámara de Diputados a la Cámara de Senadores, ésta aceptó y aprobó las reformas propuestas.

30 Dictamen legislativo, Cámara de Senadores, México, D.F., 1993, p.4, 11, 12 y 18.

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 15, 19, 20 Y 119 Y DEROGA LA FRACCION XVIII DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

---

"... ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarías que en su caso pueda imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser rescuibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

## TRANSITORIOS

SEGUNDO.- Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, entrará en vigor el día contado a partir de la presente publicación...<sup>31</sup>

<sup>31</sup> Decreto de reforma, Cámara de Senadores, México, D.F., 1993, p. 4 y 7.

C A P I T U L O   I V

" ANALISIS DEL ARTICULO 194 DEL CODIGO FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES RESPECTO AL CONCEPTO DE -  
DELITOS GRAVES "

PROCESO LEGISLATIVO DE REFORMA  
A LA LEY SECUNDARIA

Con fecha 22 de noviembre de 1993, el Ejecutivo Federal presentó a la Cámara de Diputados la Iniciativa de Reforma a la Ley Secundaria, quedando aprobado el proyecto de decreto el 20 de diciembre de 1993.

La exposición de motivos de la mencionada iniciativa señala, en relación al concepto de delitos graves, lo siguiente:

"...No se debe perder de vista que aunque el complejo de conductas comprendidas bajo la denominación común de narcotráfico, es el que alcanza mayores relieves, hay otras que frecuentemente se dan con secuelas y que también en sus manifestaciones independientes están desarrollándose como renglones de actividad gravemente atentatoria -- contra la seguridad de las personas en su vida e integridad física, en su patrimonio y también -- contra su libertad, en diversos aspectos de indiscutible trascendencia para la solidez de la paz y la seguridad sociales o con la trascendente finalidad de quebrantar las instituciones públicas.

De la especie señalada vienen a ser, además de los delitos graves contra la salud, que son los que caen en el concepto genérico de narcotráfico, las

acciones de terrorismo, sabotaje, algunas formas de evasión de presos, violación y sus equiparables, asalto a poblaciones, homicidio doloso, robo con violencia o con armas o en oficinas bancarias o recaudatorias o de guarda de caudales, o contra sus custodios o sus transportadores, el de extorsión y algunas formas de ataques a las vías de comunicación..."<sup>31</sup>

**OBSERVACION.-** Durante los debates en la Cámara de Diputados, en ningún momento se discutió, el criterio para calificar de graves a determinados delitos. Ya reformado el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales establece el fundamento para calificar como graves a los delitos como a continuación se describe:

"ARTICULO 194.- En casos urgentes, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo.
- b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decretó indebidamente la detención y el sujeto será nuestro-

<sup>31</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de reforma, Presidencia de la República, p. 3.

en inmediata libertad.

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: <sup>32</sup>

ARTICULO 60: DELITO " HOMICIDIO POR CULPA GRAVE ".-

TERCER PARRAFO: " Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera u otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte escolar ".

ARTICULOS 123, 124, 125 y 126: DELITO " TRACION A LA

PATRIA ".- "... el mexicano que comete traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I.- Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero..."

<sup>32</sup> Diario Oficial, enero 10 de 1994, México, D.F., p. 19, publicación que reforma el art. 194 del Cod.Fed.de Proc. Penales.

cios al público que produzcan alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, persurbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación..."

ARTICULO 140 párrafo primero: DELITO "SABOTAJE" .

"Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o sus instalaciones; plantas siderúrgicas; eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesario, de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa..."

ARTICULOS 142 párrafo segundo y 145: Relacionados con el anterior ARTICULO 140 DELITO "SABOTAJE".

ARTICULO 146; DELITO "PIRATERIA".- "Serán considerados piratas: I.- Los que perteneciendo a la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, o sin nacionalidad, apresen a mano armada alguna embarcación, o cometan depredaciones en ella, o hagan violencia a las personas que se hallen a bordo. II.- Los que, yendo a bordo de una embarcación se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente a un pirata. III.- Los -

corsarios que, en caso de guerra entre dos o más naciones, hagan el corso sin carta de marca o patente de ninguna de ellas, o con patente de dos o más beligerantes, o con patente de uno de ellos, pero practicando actos de depredación contra buques de la República o de otra nación para hostilizar a la cual no estuvieren autorizados. Estas disposiciones deberá, igualmente aplicarse en lo conducente a los aeroneves ."

ARTICULO 147: DELITO "PIRATERIA". Relacionado con el anterior.

ARTICULO 149 BIS: DELITO "GENOCIDIO".- "Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquéllos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos .

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de dieciséis años, empleando para ello la violencia físico o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la Federación."

ARTICULO 150: (con excepción de la parte primera del párrafo primero). DELITO "EVASION DE PRESOS".- "Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado. Si el detenido o procesado estuviese inculcado -- por delito o delitos contra la salud, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión o bien, en tratándose de la evasión de un condenado, se aumentarán hasta veinte años de prisión.

Si quien propicie la evasión fuese servidor público, se le incrementará la pena de una tercera parte de las penas señaladas en este artículo según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará -- para obtener otros durante un período de ocho a doce -- años."

ARTICULO 152: DELITO " EVASION DE PRESOS ".

"..."

ARTICULO 168: DELITO "ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION ": "Al que, para la ejecución de los hechos de que hablan los artículos anteriores, se valga de explosivos, se le aplicará prisión de quince a veinte años."

ARTICULO 170: DELITO " ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION ".- "Al que empleando explosivos, materias incendiarias o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una nave, u otro vehículo de servicio público federal o local o que proporcione servicios al público, si se encontraren ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Si en el vehículo de que se trate no se hallara persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo, se impondrán de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, - al que mediante violencia, física, amenazas o engaño, - se apodere de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviario, autobus o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional o los haga desviar de su ruta o destino.

Quando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168 se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para

desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometi-  
 tiere los delitos mencionados fuere miembro de las --  
 Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de-  
 reserva o en activo, se le impondrá además, la baja -  
 definitiva de la Fuerza Armada a la que pertenezca y -  
 se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar  
 cargo o comisión públicos."

ARTICULO 172 BIS, PARRAFO TERCERO: DELITO " USO ILI-  
 CITO DE INSTALACIONES DESTINADAS AL TRANSITO AEREO ".

" Al que para la realización de actividades delicti-  
 vas utilice o permita el uso de aeródromos, aeropuer-  
 tos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera --  
 otra instalación destinada al tránsito aéreo que sean  
 de su propiedad o estén a su cargo y cuidado, se le -  
 impondrá prisión de dos a seis años y de cien a tres-  
 cientos días multa y decomiso de los instrumentos, --  
 objetos o productos del delito, cualquiera que sea su  
 naturaleza. Si dichas instalaciones son clandestinas,  
 la pena se aumentará hasta en una mitad.

Las mismas penas se impondrán a quienes realicen vue-  
 los clandestinos, o proporcionen otros medios para fa-  
 cilitar el aterrizaje o despegue de aeronaves o den -  
 reabastecimiento o mantenimiento a las aeronaves uti-  
 lizadas en dichas actividades.

Si las actividades delictivas a que se refiere el pri-  
 mer párrafo se relacionan con delitos contra la salud,  
 las penas de prisión y de multa se duplicarán.

Al que construya, instale, acondicione o ponga en ope-

ración los inmuebles e instalaciones a que se refiere el párrafo primero, sin haber observado normas de concesión, aviso o permiso contenido en la legislación respectiva, se le impondrá de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos - - días multa.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la ley de - Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que corresponden, en su caso, por otros delitos cometidos".

ARTICULO 194: DELITOS "CONTRA LA SALUD".- " Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que: I.- Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enseñar algún narcótico.

II.- Introduce o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque - fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos -- realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las

dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo,

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y además; privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permite, autoriza o tolera cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo."

ARTICULO 195, PARRAFO PRIMERO: DELITOS " CONTRA LA SALUD "- " Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posee alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194..."

ARTICULO 196 BIS: DELITOS " CONTRA LA SALUD "- - -  
" Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil días multa, así como decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito,-

a quien por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades delictivas a que se refiere este capítulo. . ."

ARTICULO 197: párrafo primero, "DELITOS CONTRA LA SALUD".

"Al que sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá - de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento - ochenta días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada. Les penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente..."

ARTICULO 198: parte primera del párrafo tercero. "DELITOS CONTRA LA SALUD".- "Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurrer las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos - terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo . . ."

ARTICULO 201: DELITO "CORRUPCION DE MENORES". - - - - -

" Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo conduzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiere los hábitos -- del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa."

ARTICULO 265: DELITO " VIOLACION ".- " Al que -- por medio de la violencia física o moral reflice copula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años..."

ARTICULOS 266 y 266 BIS: DELITO " VIOLACION ".- - Se refieren a modalidades de violación.

ARTICULO 286. SEGUNDO PARRAFO: DELITO " ASALTO EN CARRETERAS O CAMINOS ".- "...La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte públi

co o particular."

ARTICULO 302: CON RELACION AL 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323: DELITO " HOMICIDIO ".- 302: "Comete el delito de homicidio el que prive de la vida a otro".- -

ARTICULO 366: EXCEPTUANDO LOS PARRAFOS ANTEPENULTIMO Y PENULTIMO: DELITO " SECUESTRO " .- " Se impondrá pena de seis e cuarente años de prisión y de doscientos e quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de pliego o secuestro..." Antepenúltimo párrafo: " Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él - la patria potestad ni la tutela, la pena será de ..." Penúltimo párrafo: " Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará ..."

ARTICULO 367: DELITO " ROBO CALIFICADO ", EN RELACION CON EL 370 PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, CUANDO - SE REALICE EN CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS EN LOS ARTICULOS 372, 381 FRACCIONES VIII, IX- Y X, 381 BIS.- 367: "Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

ARTICULO 390: DELITO " EXTORSION ".- " Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial - se le aplicarán ..."

Los delitos señalados anteriormente, del artículo 60 al 390, se localizan en el Código Penal.<sup>33</sup>

También se calificaron como delitos graves, los señalados en las siguientes leyes:

ARTICULO 84: LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

"...Al que introduce en la República, en forma clandestina, armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetas a control, de acuerdo con esta ley, asimismo el que participe en la introducción..."<sup>34</sup>

ARTICULO 40: LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.- "...Al que comete el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta..."<sup>35</sup>

33 Código Penal para el Distrito Federal en materia de -- fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, México, D.F. Porrúa, 1994. pp.18, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41-A, 41-E, 42, 47, 48, 49, -- 50, 51, 81, 82, 86, 88, 89, 90, 91, 92, 100, 102, 111.

34 Ley Federal de armas de fuego y explosivos, Porrúa, -- 1991, p. 40, México.

35 Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura, Porrúa, 1994, México, D.F., p.222.

ARTICULO 118: LEY GENERAL DE POBLACION. "DELITO TRAFICO DE INDOCUMENTADOS".

"...a quien por sí o por medio de otros pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos a internarse al extranjero en forma ilegal..."<sup>36</sup>

ARTICULO 115 bis: CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

"...a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan producto de alguna actividad ilícita..."<sup>37</sup>

<sup>36</sup> Ley General de Población, Porrúa, México, 1993, p. 66.

<sup>37</sup> Código Fiscal de la Federación, Porrúa, 1993, p. 88.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En su oportunidad aclaramos que no existen antecedentes del concepto "delitos graves", sin embargo hacemos referencia a una legislación española que tipifica el delito de "terrorismo", haciendo la observación de que no expresa calificativo de "grave". Nos pareció interesante que el delito de terrorismo que establece nuestro Código Penal tiene las mismas características de la legislación que mencionamos y con esta reforma se calificó de "grave".

\* Código de Justicia Militar. Adiciona artículo: Terrorismo.

La defensa del Estado, en su unidad, integridad territorial, orden institucional y seguridad, - en relación con las actividades terroristas -- que pueden producirse, no de modo episódico e individual, sino como acciones que provienen de grupos u organizaciones, con carácter de mayor permanencia, deben encomendarse a la jurisdicción militar. La rapidez y ejemplaridad necesarias para la persecución y sanción de delitos de tanta importancia y trascendencia, obligan a evitar competencias que dificultarían aquellos - propósitos.

'...Las tres manifestaciones más características del terrorismo: la alteración de la paz pública, capaces de provocar grandes estragos; ataques a las personas y los ataques a la propiedad."<sup>34</sup>

<sup>38</sup> Repertorio Cronológico de Legislación, 1971, (volumen II), Primera Edición, Editorial Aranzandi, Pamplona, pp. 2446 y 2447.

En relación con la selección de delitos que se calificaron como graves, me inquieta que se haya utilizado una calificativa de gravedad y que con la importancia intrínseca que tiene, solamente surta efectos en la libertad provisional. Pienso que podrían ampliarse sus efectos para que sirvieran, de alguna forma, como prevención para la delincuencia.

C A P I T U L O V

" LA REPERCUSION DEL CONCEPTO DE DELITOS  
GRAVES EN OTRAS AREAS JURIDICAS "

El concepto "delitos graves" unicamente tiene repercusión en la libertad provisional y en las facultades del Ministerio Público, como son: dictar órdenes de detención en casos urgentes y retener al indiciado por 96 horas cuando se trate de delincuencia organizada, en ninguna - - otra área jurídica tiene efectos este concepto.

REPERCUSION DEL CONCEPTO "DELITOS GRAVES"  
EN LA LIBERTAD PROVISIONAL.

El concepto "delitos graves" tiene repercusión en la libertad provisional, en cuanto que ésta no se concederá cuando se trate de delitos graves establecidos por la ley, cuyo fundamento constitucional lo encontramos en el artículo 20, fracción I, del mencionado ordenamiento y que a la letra dice:

"ARTICULO 20, FRACCION I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponerse al inculpaado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba concecer este beneficio..."<sup>35</sup>

<sup>39</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, D.F., Porrúa, 1994, p. 17.

REPERCUSION DEL CONCEPTO DE DELITOS  
GRAVES EN LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO.

En el artículo 16 Constitucional establece en el párrafo quinto lo siguiente:

"...Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley - y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se puede ocurrir - ante la autoridad judicial por razón de la hora lugar o circunstancia, el Ministerio - Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar la detención, fundando y expresando - los indicios que motiven su proceder..."

Como puede notarse, el concepto de delito grave está repercutiendo en las facultades del Ministerio Público, en cuanto que esta reforma le da la facultad para ordenar detenciones, facultad que antes no tenía.

Debe hacer mención que el inicio del párrafo quinto del artículo 16 Constitucional, antes descrito, se advierte la frase "sólo en casos urgentes" sin señalar cuáles casos se pueden considerar como urgentes para que proceda la orden de detención emitida por el Ministerio Público, por lo que consideramos conveniente - transcribir parte del artículo 268 del Código de Proce-

dimientos Penales para el Distrito Federal, que dice:

"ARTICULO 268.- Habrá caso urgente cuando:

a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley.

b) Que existe riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia.

c) Que el Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir, la orden de detención en caso urgente, deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios - que acrediten los requisitos mencionados en - los incisos anteriores..."<sup>36</sup>

Por lo que se refiere a la repercusión del concepto de delitos graves, en las facultades del Ministe--rio Público, relacionada con las retenciones de los ind*ici*ados en los casos de urgencia, flagrancia y delincuencia organizada, procedemos a transcribir el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales:

"ARTICULO 194 bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que - deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá -

duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organicen bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente - lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal - - - para el Distrito Federal en Materia de Fuero - Común y para toda la República en Materia de - Fuero Federal: . . . " 37

Todos los delitos previstos en el Código Penal que hace mención el artículo anterior, son de los que están considerados como delitos graves.

<sup>41</sup> Reformas al Cód. Fed. de Proc. Penales, Diario Oficial, 10 de enero 1994, México, D.F., p. 19.

CONSIDERACIONES

En virtud de que no existen antecedentes del concepto "delitos graves" en ninguna legislación, incluida la mexicana, iniciemos estas consideraciones a partir de las reformas a los artículos 16, 19, 20, -- 107 fracción XVIII y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que aparece este concepto de "delitos graves".

PRIMERA.- El artículo 16 Constitucional, - en su párrafo quinto, hace referencia al concepto - - "delitos graves", como uno de los elementos que otorgan al Ministerio Público la facultad de ordenar detenciones.

Considero que esta reforma es acertada, - - porque en la convivencia social se presentan muchos - - casos en los que se cometen delitos, acudiéndose al - - Ministerio Público para que ordene la detención del - - presunto responsable y por carecer de esta facultad, - - no se realiza la detención, evadiéndose así la justicia y quedando impunes los delitos.

SEGUNDA.- Asimismo, el artículo 16, párrafo séptimo, faculta al Ministerio Público para retener al indiciado por 96 horas en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada, al respecto opino - -

lo siguiente:

Durante el proceso legislativo de reformas a la Constitución, algunos diputados se opusieron a que se -- otorgaran al Ministerio Público estas facultades, dados los antecedentes negativos que se le atribuyen a esta - institución.

En mi opinión, no son facultades excesivas, -- que pudiera utilizar el Ministerio Público en detrimento de la sociedad, ya que sólo se trata de detenciones - en casos urgentes, que deben reunir otros requisitos, -- mismos que limitan la acción del Ministerio Público y la otra facultad es la de duplicar el término de 48 horas - en la retención del indiciado, o sea, en lugar de retenerlo dos días, lo retendrá cuatro días, en los casos de delincuencia organizada que establece el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 194 bis, y que posiblemente beneficie en algo la integración de la averiguación previa, en virtud de la complejidad que representa una delincuencia organizada, ya que cuenta con diversos recursos para evadir a la justicia.

TERCERA.- Si bien es cierto que la delincuencia, en general, se debe prevenir, y nuestra estructura social mas bien ha propiciado el desarrollo de toda clase de delincuencia, por lo que se hace muy deseable, un cambio en el sistema de administración, que aporte medios de desarrollo que eviten se esté generando constantemente la delincuencia; que incluya básicamente fuen--

tes de trabajo, para que en consecuencia la niñez esté en condiciones de asimilar, de aprovechar la educación, la juventud y los adultos estén ocupados, redundando -- todo esto en un nivel de vida más digno, evitándose de esta manera se encuentren a la delincuencia. Es del conocimiento público, que existe otra clase social que tiene todos los factores de vida que mencioné -- sin embargo delinquen, es cierto que la delincuencia se encuentra en todos los niveles sociales, pero tal vez la más alarmante, por el número que representa, es la de la clase más desprotegida.

Si bien es cierto que el desempleo es un problema mundial, también es cierto que los gobiernos de -- otros países tratan de resolver este problema, ya sea -- creando programas específicos para la juventud, de aprendizaje o de cualquier otro tipo pero con la finalidad de solucionar este fenómeno del desempleo.

CUARTA.- El artículo 20 fracción I, Constitucional, establece que no se concederá el beneficio de la libertad provisional cuando se trate de delitos graves.

Al respecto hago la observación de que muchos de los delitos que ahora se califican como graves, ya -- los consideraban los Códigos de Procedimientos Penales, tanto Federal como para el Distrito Federal, como delitos a los que no se les concedía la libertad provisional, solamente se agregaron algunos más.

Entiendo que se está negando el beneficio de otorgar la libertad provisional a quienes incurran en delitos graves, por el perjuicio tan significativo que causan a la sociedad este tipo de delitos, por lo que considero la conveniencia de que se haga extensiva la negativa de conceder los beneficios a los sentenciados por delitos graves que señala el Código Penal y que son los siguientes:

- a).- El tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena que estipula la Ley de Normas Mínimas.

Esta Ley solamente prohíbe estos beneficios a cuatro delitos: violación, secuestro, robo con violencia y delitos contra la salud, todos con la calificación actual de graves. Se sugiere que se incluyan todos los delitos graves que así calificó la ley secundaria, pero los mismos efectos.

Por ejemplo no incluye el delito de homicidio. Las consecuencias han sido funestas en los casos en que las personas han sufrido la pérdida de algún familiar: hijo, hermano, padres, etc. y transcurrido poco tiempo liberan al responsable, provocándose con ésto, otro homicidio, porque las víctimas sienten que no se les -

hizo justicia y se hacen justicia por -  
su propio mano.

- b).- El beneficio de la libertad preparatoria.
- c).- El beneficio de la Condena Condicional.
- d).- El beneficio de la sustitución y conmutación de sanciones.

Se hace notar que algunos de los delitos calificados como graves, tienen una sanción que les permite gozar de estos beneficios.

Considero que sería de justicia que quienes cometan, realmente, un delito de los calificados como graves, cumplieran la sanción en su totalidad.

QUINTA.- Por lo que respecta a la ley secundaria, se reformó a partir del día 10 de enero de 1924 para ajustarla a las reformas constitucionales. En relación al concepto de "delitos graves" me permito opinar lo siguiente:

Cabe aclarar que en el proceso legislativo de reforma a la Constitución, los diputados remitieron la calificación de los delitos graves al proceso de reforma de la ley secundaria.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a la ley secundaria, que presentó el Poder Ejecutivo a la H. Cámara de Diputados se menciona el criterio para calificar como graves determinados delitos y es en atención a las conductas graves comprendidas en la denominación común de narcotráfico y otras conductas que se dan con éstas y que también en sus manifestaciones independientes estan desarrolladas como renglones de actividad gravemente atentatorias contra la seguridad de las personas, en su vida e integridad física, en su patrimonio y también contra su libertad, en diversos aspectos de indiscutible trascendencia para la solidez de la paz y la seguridad sociales o con la trascendente finalidad de quebrantar las instituciones públicas.

Los anteriores argumentos nunca se debatieron en el transcurso del proceso legislativo, los diputados nunca externaron su criterio para calificar de graves a determinados delitos.

SEXTA.- La reforma al Código Federal de Procedimientos Penales de su artículo 194, en relación a los delitos graves, enlista veintinueve delitos que califique como graves para todos los efectos legales, por afectar de manera importante, valores fundamentales de la sociedad, mismos que se encuentran tipificados en el Código Penal y que son los siguientes:

TRAICION A LA PATRIA  
 ESPIONAJE  
 TERRORISMO  
 SABOTAJE  
 PIRATERIA  
 GENOCIDIO  
 EVASION DE PRESOS  
 ATACUES A LAS VIAS DE COMUNICACION  
 USO ILICITO DE INSTALACIONES DESTINADAS-  
 AL TRANSITO AEREO  
 CONTRA LA SALUD  
 CORRUPCION DE MEMBROS  
 VIOLACION  
 ASALTO EN DESFORLADO  
 HOMICIDIO  
 SECUESTRO  
 ROBO  
 EXPULSION  
 INTRODUCCION DE ARMAS Y EXPLOSIVOS  
 TORTURA  
 TRAFICO DE INDOCUMENTADOS  
 GANANCIAS PROVENIENTES DE ILICITOS

Asimismo, este artículo faculta al Ministerio Público a ordenar detenciones cuando se trate de casos urgentes, ésto es: cuando el indiciado haya intervenido en la comisión de delitos graves; que exista riesgo de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia y que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

En mi opinión, considero que si lo que se pretende es combatir a la delincuencia, esta reforma de facultar al Ministerio Público a emitir órdenes de detención, no representa un gran avance, ya que se pre

servaré la misma conducta discrecional de la policía judicial, de cumplimentar o no la detención. Pienso que son necesarias reformas más profundas, más eficaces, que realmente combaten las causas y los efectos de la delincuencia.

SEPTIMA.- La reforma del artículo 194 bis, - del Código Federal de Procedimientos Penales, consiste en establecer los casos de delincuencia organizada y que señala, serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer, de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos, alguno de los delitos que se relacionan en el mismo. Asimismo, este artículo faculta al Ministerio Público para retener al indiciado por 96 horas en estos casos de delincuencia organizada, al respecto, me permito opinar lo siguiente:

Los delitos que relaciona el artículo de referencia, son casi los mismos delitos que califica como graves el artículo 94 del mismo ordenamiento. Concluyendo que "delincuencia organizada" es el rubro de delitos graves, y como consecuencia los casos de delincuencia organizada tendrán las mismas consecuencias jurídicas que se han mencionado con anterioridad para los delitos graves.

Con relación a la facultad que este artículo le concede al Ministerio Público para retener el indiciado

do por 96 horas en estos casos de delincuencia organizada, opino lo mismo que manifesté en cuanto a la facultad que se le otorge al Ministerio Público para emitir ordenes de detención; son facultades que únicamente servirán de paliativos.

OCTAVA.- La reforma al artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - consiste en señalar las características o elementos que deberá reunirse en los casos urgentes, que son los casos en los que el Ministerio Público podrá dictar orden de - detención y son los siguientes:

- a).- Se trate de delito grave así calificado - por la ley.
- b).- Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.
- c).- Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de - hora, lugar u otras circunstancias.

Este mismo artículo establece que: Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: Procediendo a enlistar -- cesi todos los delitos que calificó como graves el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En conclusión, las consecuencias jurídicas de las reformas a la ley secundaria, acordes a las reformas constitucionales, en cuanto a delitos graves se trata, -estriban en lo siguiente:

- 1a.- El Ministerio Público podrá ordenar detenciones cuando se trate de casos urgentes. (art. 194 CFPP y art. 263 CPPD).
- 2a.- El Ministerio público podrá retener al indiciado por 96 horas en casos de delincuencia organizada. (art.194bis CFPP).
- 3a.- Se niega la libertad provisional cuando se trate de delitos graves. (arts: 390 frac. IV. CFPP. y 556 frac. IV CPPD).

PROPÓSICION

Propongo como delitos graves los siguientes:

HOMICIDIO  
 VIOLACION  
 ROBO  
 SECUESTRO  
 CONTRA LA SALUD  
 INTIMIDACION  
 ENRIQUECIMIENTO ILICITO  
 ABUSO DE AUTORIDAD  
 CONTRA EL CONSUMO  
 LESIONES PERMANENTES  
 ABANDONO DE PERSONAS  
 ABUSO DE CONFIANZA  
 FRAUDE  
 DAÑO EN PROPIEDAD AJENA  
 DELITOS ELECTORALES (ART. 405 FRAC. IyIV)  
 FORTUNA:

Los argumentos que influyeron en mi para elaborar esta propuesta fueron los siguientes:

PRIMERO.- Los derechos fundamentales del hombre, -- como son: la vida, la libertad, la igualdad, la propiedad, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, etc.

SEGUNDO.- La definición de la palabra grave, que im-

plica peligrosidad, importancia, de lo que deduzco que delitos graves son aquellos que trascienden, que causan un perjuicio significativo, que representan una mayor - peligrosidad para la sociedad.

## CONCLUSIONES

1a.- Para lograrse las reformas a los artículos Constitucionales, fue motivo de amplias discusiones en la Cámara de Diputados, a efecto de que dichas reformas quedaran lo mejor posible.

2a.- Después de la discusión en la Cámara de Diputados pesaron para su aprobación a la Cámara de Senadores, donde con mayor cuidado se volvieron a analizar dichas reformas y hasta que se consideraron suficientemente discutidas se aprobaron.

3a.- Por lo que respecta a las reformas del artículo 16 constitucional, en este ensayo se establece que en parte fue un acierto, para buscar un mejor orden social, pero no es un gran avance para el combate a la delincuencia.

4a.- En este ensayo se han analizado las reformas que se hicieron al artículo 20 fracción I, Constitucional, señalando en la crítica que fué correcta dicha reforma, sin embargo estamos proponiendo que haya congruencia en nuestros Códigos para una mejor aplicación de la justicia, dejando ver en este ensayo, que son los estudiosos del Derecho Penitenciario los que deben opinar sobre la mejor manera de tratamiento a los que delinquen.

## B I B L I O G R A F I A

- Proceso Legislativo de reformas a la Constitución,  
H. Congreso de la Unión, México, 1993.
- Proceso Legislativo de reformas a la ley secundaria,  
H. Congreso de la Unión, México, 1993.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,  
1993.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de  
Fuero Común, y para toda la República en materia de  
Fuero Federal, México, Porrúa, 1994.
- Código Federal de Procedimientos Penales, México, Po-  
rrúa, 1993.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede-  
ral, México, Porrúa, 1993.
- Código Fiscal de la Federación.
- Diario Oficial del 10 de enero de 1994.
- Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación  
social de sentenciados, México, 1994.
- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- Ley Federal para prevenir y Sancionar la Tortura.
- Ley General de Población.
- Repertorio Cronológico de Legislación, Primera Edición,  
Editorial Aranzandi, Pamplona, España, 1971.